

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1202/2019 Y  
ACUMULADOS**

**ACTORES: CONCEPCIÓN VÁSQUEZ  
CARDEÑA Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y  
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ**

**COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ**

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio SUP-JDC-1202/2019 y acumulados, en el sentido de **REENCAUZAR** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, debido a que los actores no cumplieron con el principio de definitividad.

**GLOSARIO**

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019

**Constitución Federal**

Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de  
Medios de Impugnación en  
Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** Según lo expresado por la parte actora, en el mes de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria General en funciones de Presidenta Nacional de MORENA publicó la convocatoria para la renovación de órganos del citado partido político.

De igual forma, la promovente señala que, en ese mismo mes, otros órganos del partido político MORENA emitieron, al parecer, convocatorias similares para la renovación de los órganos directivos de dicho partido.

**1.2. Juicios ciudadanos.** Entre el diecinueve y el veintiocho de agosto del año en curso, los actores presentaron ante las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz y ante esta Sala Superior, demandas de juicios ciudadanos para impugnar las convocatorias precisadas y otros actos imputados al partido político MORENA. Las mencionadas salas regionales determinaron remitir las demandas a esta Sala Superior, por tratarse de asuntos relacionados con la elección de dirigentes de un partido político y plantearon una cuestión de competencia.

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019**

**1.3. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1202/2019 promovido por Concepción Vásquez Cardeña, SUP-JDC-1203/2019 promovido por Juan Alberto Del Monte, SUP-JDC-1206/2019 promovido por Hugo Rodríguez Díaz y SUP-JDC-1207/2019 promovido por Gregorio Mejía Manríquez, registrarlos y turnarlos a las Ponencias de la magistrada y magistrados, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, en ese orden, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.4. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada y magistrados Instructores radicaron los expedientes en las ponencias a su cargo.

### **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019**

MAGISTRADO INSTRUCTOR",<sup>1</sup> la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

Esto es así porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los demandantes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón, se debe apegar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una persona que se ostenta como militante del partido político Morena que combate la emisión de una convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se involucra la renovación

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019**

de distintos órganos de los que se encuentran los del ámbito nacional y en el extranjero.

### **4. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Superior considera que los juicios que se analizan deben ser acumulados para el efecto de emitir la decisión que se dicta con mayor claridad y para evitar resoluciones contradictorias, debido a que todos los demandantes reclaman actos que atribuyen a órganos del partido político MORENA y la determinación que aquí se dicte tendrá consecuencias idénticas para todos los casos que se estudian. En consecuencia, los juicios registrados con las claves SUP-JDC-1203/2019, SUP-JDC-1206/2019 y SUP-JDC-1207/2019 se deberán acumular al juicio SUP-JDC-1202/2019 por ser el que se registró en primer lugar.

### **5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que los juicios son **improcedentes**, porque no se cumple con el principio de definitividad regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios prevén que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas,

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019**

cuando el quejoso hubiere agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político de que se trate, salvo que los órgano partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos, o dichos órgano incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal.

En esa lógica, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas.

Esto, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 3/2018, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019

En el caso, los actores plantean, entre otros agravios, cuestiones relacionadas con lo siguiente:

- La validez de la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario del partido político MORENA, algunos de ellos alegan que existe más de una convocatoria y que ello genera confusión, incertidumbre y falta de certeza.
- También alegan que se limita el derecho de afiliación porque se establece el cierre del padrón de militantes, lo cual es contrario a lo establecido en el estatuto del referido partido político y que se afecta el derecho de los militantes a participar en la vida interna del partido, así como a ocupar cargos partidistas, ya que se impone como requisito para participar en el Congreso Nacional Ordinario, haberse afiliado a dicho instituto político antes del veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- En otros agravios plantean cuestiones relacionadas con la integridad del padrón de militantes del partido político MORENA.

De lo anterior, se desprende que los actos impugnados y los agravios que se plantean en las demandas se relacionan con la supuesta afectación a derechos partidistas de los actores **en la calidad de militantes que afirman tener**, toda vez que las convocatorias que se impugnan contravienen disposiciones de los documentos básicos de MORENA. En el caso de la demanda del juicio SUP-JDC-1206/2019, el actor afirma incluso tener la calidad de dirigente estatal del partido mencionado en el estado de Jalisco.

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019

En las condiciones señaladas, se estima que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, los demandantes debieron agotar la instancia intrapartidista, ya que el Estatuto del partido político MORENA contempla un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

En consecuencia, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con actos de órganos del partido MORENA, como son la emisión de la convocatoria a un congreso partidista y las reglas relacionadas con la afiliación a dicho partido político, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, en virtud de que se omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal.

Cabe precisar que en la demanda del juicio SUP-JDC-1206/2019 se señala como autoridad responsable, además de los órganos partidistas, al Instituto Nacional Electoral, sin embargo, las decisiones de carácter procesal relacionadas con el tratamiento que se deba dar a esa parte de la demanda respectiva corresponderán, en principio al órgano que con base en el acuerdo que se dicta conocerá del medio de impugnación.



## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019

No obstante lo razonado en los párrafos precedentes, esto no es suficiente para desechar las demandas, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente<sup>2</sup>.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General y para evitar la posible afectación de sus derechos, este órgano jurisdiccional considera que se deben remitir los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ello, porque, como se señaló, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas de los documentos básicos de dicho partido político y sus reglamentos.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

### 6. EFECTOS

La Comisión señalada deberá, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, resolver lo que en Derecho considere conducente.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-1202/2019**

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el medio de impugnación<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se acumulan los juicios SUP-JDC-1203/2019, SUP-JDC-1206/2019 y SUP-JDC-1207/2019 al juicio SUP-JDC-1202/2019.

**TERCERO.** Al ser improcedentes, se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1202/2019**

Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1202/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-JDC-1202/2019**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**